



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 04/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	03/04/2024
5200141 89001 2019 00331	Ejecutivo Singular	JIMENA ALEJANDRA - CAICEDO ORTEGA vs CARMEN BELEN - CORDOBA DIAZ	Auto requiere parte	03/04/2024
5200141 89001 2020 00175	Verbal	SILVIA ALEXANDRA BASANTE PATIÑO vs INDETERMINADOS	Niega renuncia poder	03/04/2024
5200141 89001 2021 00319	Ejecutivo Singular	ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto niega solicitud	03/04/2024
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/04/2024
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto ordena devolver comisorio Sin lugar a agregar Despacho	03/04/2024
5200141 89001 2022 00256	Ordinario	DORA LUCIA SUAREZ CAGUASANGO vs JESUS CAMILO CONDE VELEZ	Sentencia unica instancia	03/04/2024
5200141 89001 2023 00235	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/04/2024
5200141 89001 2023 00485	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA - CHAVEZ LOPEZ vs LUZ DARY CEBALLOS VALENCIA	Auto requiere parte	03/04/2024
5200141 89001 2024 00131	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs RIDER ANCISAR BENAVIDES HERNANDEZ	Auto libra mandamiento pago	03/04/2024
5200141 89001 2024 00131	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs RIDER ANCISAR BENAVIDES HERNANDEZ	Auto decreta medidas cautelares	03/04/2024
5200141 89001 2024 00132	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. BIC vs MARTHA ELIZABETH RAMIREZ ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	03/04/2024
5200141 89001 2024 00132	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. BIC vs MARTHA ELIZABETH RAMIREZ ERAZO	Auto libra mandamiento pago	03/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00133	Ejecutivo Singular	TORRES DE MARILUZ CONDOMINIO PRIMERA ETAPA vs ALDO GUILLERMO CERON MEZA	Auto rechaza Demanda	03/04/2024
5200141 89001 2024 00160	Ejecutivo Singular	RAMEDICAS SAS vs HOSPITAL EDUARDO SANTOS	Auto rechaza Demanda	03/04/2024
5200141 89001 2024 00161	Ejecutivo Singular	PARANÁ DISTRIBUCIONES SAS vs HECTOR DARIO CHAVEZ CHAMORRO	Auto rechaza Demanda	03/04/2024
5200141 89001 2024 00163	Abreviado	LEIDY ALEXANDRA CORDOBA GOMAJOA vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Admite demanda	03/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00331
Demandante: Jimena Alejandra Caicedo Ortega
Demandada: Carmen Belén Córdoba Díaz

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la parte demandante, actuando a nombre propio, presenta memorial solicitando se oficie a la Nueva EPS con la finalidad que informe los datos del empleador que realiza las cotizaciones de la parte demandada.

Se advierte que mediante auto del 01 de abril de 2022 el Juzgado reconoció personería a los abogados Alex Brahiner Álvarez y Michael Córdoba Panchalo, como apoderados principal y suplemente, respectivamente, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante; por lo tanto, al no existir revocatoria de tal mandato, se denegará la petición elevada directamente por la parte activa, hasta tanto informe si su deseo es revocar el poder a los mencionados profesionales, pues ante la existencia de éstos, deberá canalizar las peticiones por su intermedio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la señora Jimena Alejandra Caicedo Ortega, por las razones expuestas en procedencia. En su lugar, se requiere a la parte demandante para que informe si su deseo es revocar el poder conferido a los abogados Alex Brahiner Álvarez y Michael Córdoba Panchalo, y en su lugar actuar a nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por
ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Pertenencia No. 520014189001-2020-00175

Demandante: Silvia Alexandra Basante Patiño

Demandado: Carlos Alberto Aristizabal Quintero y Juan Sebastián Aristizabal Quintero

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada del demandado Juan Sebastián Aristizabal Quintero allega renuncia al poder conferido, la cual manifiesta haber comunicado a su mandante.

Revisados los anexos allegados, esto es la certificación sobre el envío a la dirección electrónica de la renuncia de poder se encuentra que fue remitido al correo sebastianaristizabal.2003@gmail.com y frente a la captura de pantalla del mensaje de datos de la aplicación WhatsApp, según lo ha informado la apoderada se remitió al abonado celular 3157071732; sin embargo no corresponden a las direcciones para notificaciones reportadas en la contestación de la demanda presentada por la misma apoderada, esto es la dirección electrónica sebasartistizabal1006@gmail.com y celular 3146422012.

Así las cosas, no resulta procedente aceptar la renuncia al poder, toda vez que no obra en el expediente información de otras direcciones del demandado y por tanto se tiene que la apoderada no acreditó en debida forma la comunicación al poderdante.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto de 05 de marzo de 2024 se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP el día 09 de abril de 2024, cabe advertir que *“[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada del demandado Juan Sebastián Aristizabal Quintero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la apoderada judicial que debe acreditar en debida forma la comunicación de la renuncia a su poderdante, así como el término que consagra la norma para tener por finalizado el poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de abril de 2024 <hr/> Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por el apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00319
Demandante: Arnobi Bolaños Muñoz
Demandado: German Ricardo Meza Portilla

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisados el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al que adjunta la petición elevada ante el Tesorero de la Policía Nacional y solicita que en el evento de no obtener respuesta, se proceda a requerir para su cumplimiento.

De la revisión de la petición se advierte que su objeto es que se le informe el proceso al cual se está aplicando descuentos en la actualidad, los procesos que se encuentran registrados en turno y se le informe lugar de notificaciones y contactos de la Tesorería o Pagaduría General de la Policía Nacional.

Al respecto, debe advertir el Despacho que en el plenario obra respuesta emitida por el Jefe del Grupo de Embargos frente a la cautela decretada en el presente asunto, donde informa el registro del embargo y las ordenes cautelares en turno.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la solicitud de requerimiento por no tratarse de una orden emitida por este Despacho, puesto que frente a la cautela decretada ya existe respuesta por parte del destinatario de la orden, sin que se encuentre necesario a emitir otro ordenamiento por parte de este Despacho al respecto.

Finalmente, en el evento de no obtener respuesta a su petición el apoderado judicial conoce los mecanismos a los cuales puede acudir para garantizar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional, obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la notificación por aviso realizada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00464

Demandante: Empresa Inmobiliaria Nueva Época SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Eliana Marisol Ordieres y otros

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó las constancias sobre el envío de la comunicación para notificación y del aviso a los demandados; sin embargo, las constancias aportadas no permiten avalar su gestión.

En efecto, si bien de los documentos sobre el envío de la comunicación para notificación personal remitidos a los demandados Eliana Marisol Ordieres Ortega, Ana Margoth Terán Caipe, José Antonio Rosero Sosa se observa que se realizó conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP y se allegó certificación de la empresa de servicio postal con copia de las comunicaciones cotejadas, no ocurre lo mismo respecto de la notificación por aviso de la que se encuentra se aportó el aviso junto con copia de las providencias cotejadas y selladas remitido a los demandados Ana Margoth Terán Caipe y José Antonio Rosero Sosa, allegando certificación sólo del remitido a la demandada Eliana Marisol Ordieres, del cual se verifica que no pudo ser entregado por causal cambio de domicilio, pero respecto de los demás no se adjunto las certificaciones sobre su entrega, por lo tanto no habrá lugar a tenerlos notificados por aviso a los demandados Eliana Marisol Ordieres Ortega, Ana Margoth Terán Caipe, José Antonio Rosero Sosa.

Ahora respecto del demandado Adrián Ignacio Urbina Muñoz, la parte demandante no ha acreditado ninguna gestión tendiente a lograr su notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta las evidencias allegadas sobre las direcciones que reportan los demandados en la plataforma UbicaPlus de Transunion, se dispondrá tener en cuenta las direcciones físicas reportadas en las que se realizaron las actuaciones revisadas y se ordenará que a frente a la demandada Eliana Marisol Ordieres Ortega adelante las gestiones para notificación a la dirección electrónica teniendo en cuenta la certificación de cambio de domicilio.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia a la apoderada judicial para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación a los demandados en la forma prevista en artículo 291 y 292 del. C. G. del P. si se realiza en la dirección física o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de efectuarse a la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener notificados por aviso a los demandados Eliana Marisol Ordieres Ortega, Ana Margoth Terán Caipe, José Antonio Rosero Sosa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia realice las gestiones tendientes a lograr la notificación a los demandados en la forma prevista en artículo 291 y 292 del. C. G. del P. si

se realiza en la dirección física o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de efectuarse a la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO.- TENER como lugar de notificaciones las direcciones físicas ahora reportadas así: Eliana Marisol Ordieres Ortega, Kra 25- 21-45 Apto 301 Condominio Entre Ríos, Ana Margoth Terán Caipe Calle 19 No. 29-27 Oficina 202 B. Sindamanoy, José Antonio Rosero Sosa Calle 19 No. 33-10 Ap 301 Versalles.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la devolución del Despacho comisorio y de la petición cautelar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061-00

Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez

Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la Inspección Novena de Policía Municipal de Pasto, devuelve el despacho comisorio No. 92 de 13 de diciembre de 2023, sin embargo de la revisión de la diligencia, se encuentra que se ha cumplido la comisión de manera parcial, encontrándose pendiente la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de MI No. 240-283179 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, tal como consta en el acta allegada, razón por la cual no hay lugar a agregar la diligencia al expediente, y lo procedente será devolver el Despacho Comisorio No. 92 de 13 de diciembre de 2023 y los anexos allegados, para que el comisionado cumpla con la comisión encomendada de manera completa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR A AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 92 de 13 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio No. 92 de 13 de diciembre de 2023 junto con los anexos allegados a la Inspección Novena de Policía Municipal de Pasto, para cumpla con la comisión encomendada de manera completa y surtido ello lo remita diligenciado a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de abril de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado No. 520014189001-2022-00256-00

Demandantes: Dora Lucia Suarez Caguazango

Oscar Richar Paredes Acosta

Demandado: Jesús Camilo Conde Vélez

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, los señores Dora Lucia Suarez Caguazango y Oscar Richar Paredes Acosta, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor Jesús Camilo Conde Vélez, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones:

“PRIMERA: Declarar que el señor JESUS CAMILO CONDE VELEZ, de notas civiles ya conocidas, es civil y extracontractualmente responsables por los daños materiales ocasionados a los señores DORA LUCIA SUAREZ CAGUAZANGO y OSCAR RICAR PAREDES ACOSTA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2022 en la Calle 16 con Carrera 32 Esquina de la ciudad de Pasto. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al demandado, de notas civiles ya conocidas, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero: a. A favor de la señora DORA LUCIA SUAREZ CAGUAZANGO, de notas civiles ya conocidas, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.CTE. (\$1.852.919) por concepto de daño emergente y la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.CTE. (\$1.175.000) por concepto de lucro cesante. b. A favor del señor OSCAR RICAR PAREDES ACOSTA, de notas civiles ya conocidas, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.CTE. (\$940.000), por concepto de lucro cesante. TERCERA-. Ordenar la debida actualización monetaria sobre los valores correspondientes a los perjuicios reclamados, conforme a la variación del IPC, desde que se causaron hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva. CUARTA-. Ordenar el pago de los intereses legales sobre el monto de la condena a partir de la fecha de ejecutoría de la sentencia y hasta que se produzca la cancelación correspondiente. QUINTA-. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.”

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente **supuesto fáctico:**

El día 04 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 14:00 horas, a la altura de la Calle 16 con Carrera 32 Esquina de la ciudad de Pasto, se presentó accidente de tránsito entre el vehículo de servicio público (taxi) de placa SJP-039 propiedad de la señora Dora Lucia Suarez Caguazango, conducido por el señor Oscar Richar Paredes Acosta, y la motocicleta de servicio particular de placa QVS-30F propiedad de Jesús Camilo Conde Vélez.



Dicho suceso se presentó por la acción imprudente del señor Jesús Camilo Conde Vélez, quien, al hacer caso omiso al semáforo en rojo, estrelló su motocicleta contra el vehículo tipo taxi, tal como consta en el video y en el informe policial de accidente de tránsito No. A001385559 elaborado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto.

Consecuencia de lo anterior, el vehículo tipo taxi se inmovilizó del 04 de febrero al 01 de marzo de 2022; luego ingresó a un taller para reparaciones mecánicas pertinentes, donde permaneció 4 días.

En total, el vehículo permaneció inactivo por 30 días, generando pérdidas económicas para su propietaria y para el conductor del automotor, máxime los gastos realizados para reactivar su funcionamiento.

Otras formalidades de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía con su respectivo juramento estimatorio e indicó por qué el despacho es competente para conocer del presente asunto, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 10 de junio de 2022, se admitió y se dispuso la inscripción de la demanda sobre el certificado de tránsito y transporte del vehículo de placas QVS-30F, propiedad de la parte demandada.

El día 06 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante adosó al plenario las constancias de notificación a la parte demandada, mediante mensaje de datos, las cuales encuentra conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Contestación

Pese a encontrarse debidamente notificado, el señor Jesús Camilo Conde Vélez se abstuvo de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en el libelo introductorio.

III. Consideraciones.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que habilitan la sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia debido a la cuantía y el lugar donde ocurrió el suceso.

Tanto la parte actora como la parte ejecutada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.



Respecto de la legitimación por activa, se precisa que en el expediente se encuentra claramente acreditado que la señora Dora Lucia Suarez Caguazango, figura como titular del derecho de dominio del velocípedo de placas SJP-039 tal y como se puede apreciar en el certificado de tradición de dicho automotor (*folio 16 derivado 003*); vehículo que sufrió daños físicos consecuencia del accidente de tránsito, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para impetrar la acción contra el propietario de la motocicleta que ocasionó el insuceso.

Así mismo, no existe duda de la acreditación como demandante del señor Oscar Richar Paredes Acosta, quien, para la fecha de los hechos, era la persona que conducía el automotor que resultó afectado con el accidente tal y como se puede evidenciar en el informe policial de accidente de tránsito No. A001385559 (*folio 12 a 14 derivado 003*).

Ahora, respecto a la legitimación por pasiva, corresponde señalar que dentro del plenario se demostró que el señor Jesús Camilo Conde Vélez, para la fecha del accidente era la persona que conducía la motocicleta de placa QVS-30F que impactó contra el taxi; además, el mencionado ciudadano funge como propietario de la motocicleta tal y como se puede acreditar del certificado de tradición (*folio 17 derivado 003*).

Control de Legalidad.

Examinada la actuación cumplida, y conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión: responsabilidad civil extracontractual.

Las disposiciones normativas, así como los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales que regulan la responsabilidad civil extracontractual exigen la concurrencia de tres elementos para su configuración, a saber: (i) el daño, (ii) La culpa y (iii) la relación de causalidad entre aquellos; corresponde –entonces- al extremo activo, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar el supuesto de hecho que los respalde, así como también le incumbe probar los perjuicios que se le hubieren causado.

En segundo lugar, el asunto que ocupa la atención de esta judicatura se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas, así lo ha indicado la jurisprudencia,¹ al establecer que la conducción de vehículos automotores indudablemente incrementa los riesgos a los que ordinariamente se encuentran expuestas las personas, imponiendo por contera la obligación legal correlativa de cuidado por quienes desempeñen la actividad automotriz.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011. M.P. William Namén Vargas. Referencia: 25290-3103-001-2005-00345-01 "" (...) pertinente memorar que, la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, "aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315". (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01)."



En consecuencia, referente a este tipo de responsabilidad civil se tiene que *“Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.”*²

Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material³. La Corte Suprema de Justicia, en línea de principio, ha tomado partido por la última, indicando que la responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que:

“(…) en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)’”.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

1.- Descendiendo al *sub judice* corresponde establecer si existe un nexo de causalidad entre el daño ocasionado consecuencia del accidente de tránsito presentado el 04 de febrero de 2022, y el actuar presuntamente imprudente y culposo del señor Jesús Camilo Conde Vélez, cuando impactó al vehículo de placa SJP-039 mientras manejaba su motocicleta de placa QVS-30F. Lo anterior, en orden a determinar si le asiste o no responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados con aquél.

Lo primero que se encuentra debidamente probado es la ocurrencia de un siniestro vial acaecido el pasado 04 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 14:01 horas, en inmediaciones de la Calle 16 con Carrera 32 Esquina; accidente presentado entre el vehículo tipo taxi de placa SJP-039 propiedad de la señora Dora Lucia Suarez Caguazango y conducido –para ese momento- por el señor Oscar Richar Paredes Acosta, y la motocicleta de placa QVS-30F conducida por su propietario el señor Jesús Camilo Conde Vélez.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, expediente N° 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. Dr. William Namén Vargas, reiterada en sentencia de 3 de noviembre de 2011, expediente N° 73449-3103-001-2000-00001-01, M.P. Dr. William Namén Vargas.

³ Dicha responsabilidad tiene fundamento en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, los que admiten que un tercero también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado, como ocurre, verbi gratia, en el caso de los padres frente a sus hijos menores que habiten en la misma casa, del tutor o curador frente al pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, de los directores de colegios y escuelas frente a los discípulos mientras están bajo su cuidado, y de los artesanos y empresarios frente a sus aprendices o dependientes; e igualmente se presume la responsabilidad de los empleadores por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del servicio prestado por éstos a aquellos.



Consecuencia de lo anterior, el vehículo tipo taxi de placa SJP-039 sufrió diversos daños en su estructura lateral izquierda, tal como se puede apreciar en el registro fotográfico visible a folio 15 del escrito de tutela; el vehículo registró afectación en el amortiguador delantero izquierdo, alineación y balanceo, espejo lateral izquierdo, guardafango izquierdo, capó, puerta izquierda, pintura y tapa de rines, de manera que para esta Agencia Judicial se encuentra debidamente acreditado el daño como el primer requisito que edifica la configuración de la responsabilidad aquiliana.

2.- En lo que respecta a la culpa, como presupuesto concurrente, conviene mencionar que la jurisprudencia, en sentido lato la define como *“la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante”* [OBJ]. Así, la culpa asociada a accidentes de tránsito, se la puede conceptuar como la infracción al deber objetivo de cuidado.

Valga invocar las subreglas jurisprudenciales que ha delineado la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto: *“[c]uando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*.⁴

En el sub iudice, en atención a los medios probatorios obrantes en el expediente, como prueba documental se aportó el informe policial de accidente de tránsito No. A001385559 del 04 de febrero de 2022, que da cuenta de los fundamentos factuales expuestos en el libelo genitor.

De dicho informe se resalta que, como hipótesis del accidente la autoridad de tránsito consignó *“pasar cuando la luz del semáforo se encuentre en rojo para el conductor de la motocicleta.”*, veamos:

13. OBSERVACIONES: HIPOTESIS DEL ACCIDENTE # 142 PASAR CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO SE ENCUENTRE EN ROJO PARA EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

Además, el apoderado judicial de la parte demandante adosó al plenario el enlace⁵ contentivo del momento exacto que registró el daño al vehículo automotor propiedad de su representada, y de su reproducción fácilmente se puede corroborar la hipótesis del accidente establecida por la autoridad de tránsito, ya que se observa como el conductor de la motocicleta de placa QVS-30F que ahora se sabe era manejada por Jesús Camilo Conde Vélez, haciendo caso omiso a la luz roja del semáforo, continua la marcha de su motor impactando –finalmente- en la parte lateral izquierda del taxi; por fortuna, el accionar imprudente del demandado no ocasionó heridas de gravedad ni mucho menos

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de Mayo de 2016.

⁵ [VID-20220207-WA0013.mp4 - OneDrive](#)



pérdidas humanas que lamentar, pues el accidente de tránsito dejó como saldo únicamente daños materiales a los vehículos involucrados.

Bajo ese entendimiento, para el Despacho la presunción de culpa en cabeza del demandado no ha sido desvirtuada por ningún medio; por el contrario, se encuentra plenamente acreditada en cabeza del señor Jesús Camilo Conde Vélez, en la comisión del hecho dañoso, pues al encontrarse conduciendo su motocicleta (actividad peligrosa) le asistía la obligación de acatar las normas de tránsito, entre ellas, la de respetar la luz roja del semáforo.

Recuérdese que el semáforo es un elemento comúnmente utilizado para regular y ordenar el tránsito, permitiendo el control de los vehículos. El artículo 118 de la Ley 769 de 2002, frente a las señales luminosas del semáforo, define a la luz roja de la siguiente manera:

“Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.”

Así las cosas, ante la luz roja del semáforo ubicado en la intersección de la Calle 16 con Carrera 32, al señor Jesús Camilo Conde Vélez le asistía la obligación de detenerse y permitir el paso tanto de peatones como de los demás vehículos que se encontraban habilitados para transitar por el cruce, y como el conductor del automotor tipo taxi, confiado de que se respetaría la luz roja del semáforo, continuó su normal marcha; sin embargo, no esperaba que el conductor de la motocicleta de placa QVS-30F, al desacatar la señal luminosa del semáforo en rojo, es decir al infringir su deber objetivo de cuidado, impactara en la parte lateral izquierda de su vehículo ocasionando los daños antes aludidos.

3.- Finalmente, en lo que atañe al nexo causal entre el daño y la culpa, conviene mencionar lo enseñado por la jurisprudencia nacional sobre el particular al establecer que *“(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla”* [10].

En ese orden, no hay duda que la acción imprudente del señor Jesús Camilo Conde Vélez, ocasionó un daño material en el vehículo tipo taxi de placa SJP-039, pues fue su descuido e impericia las generadoras de la colisión.

Por demás, importante resaltar que la pasividad del demandado en el presente proceso, contribuyente suficientemente a determinar la causalidad reclamada por la jurisprudencia, en tanto, al encontrarse debidamente notificado y no contestar la demanda, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión a voces de lo estipulado en el artículo 97 del CGP, es decir, que la ocurrencia del accidente se presentó como consecuencia directa de la acción imprudente del señor Jesús Camilo Conde Vélez.

Cuantificación del daño.



Los perjuicios pueden clasificarse así: i) Daño material, que se divide en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima; y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) Daño inmaterial, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indica que en cuanto a los perjuicios materiales aquellos sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar tanto su existencia y naturaleza, como su cuantía. Así en sentencia del 29 de mayo de 2013, Rad. No. 40160, estableció:

“Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. (...)”

En el presente caso, se solicitó únicamente la condena por daño material en favor de Dora Lucia Suarez Caguazango (daño emergente y lucro cesante), y Oscar Richar Paredes Acosta (el lucro cesante), razón por la cual el Juzgado no hará referencia al daño inmaterial.

En efecto, la parte demandante solicitó como perjuicios en favor de Dora Lucia, se reconozca la suma de \$1.852.919 por concepto de daño emergente y la suma de \$1.175.000 por concepto de lucro cesante. Y en favor del señor Oscar Richar Paredes Acosta, la suma de \$940.000, por concepto de lucro cesante; valores que deberán actualizarse a la fecha de expedición de la correspondiente sentencia.

Pues bien, el daño emergente se encuentra acreditado con los siguientes documentos correspondientes a los gastos sufragados para reactivar la movilidad del vehículo tipo taxi de placa SJP-039:

Concepto	Valor
Honorarios para la entrega del vehículo	\$700.000
Parqueadero	\$314.219
Grúa	\$58.700
Amortiguador	\$130.00
Alineación y mano de obra	\$60.000
Espejo	\$60.000
Latonería y pintura	\$500.000
Tapas de los rines	\$30.000
Total	\$1.852.919

Por lo cual se procederá al reconocimiento de la suma de \$1.852.919.00 por concepto de daño emergente en favor de la señora Dora Lucia Suarez Caguazango; suma de dinero que será indexada al momento del pago.



Con relación al lucro cesante reclamado por la señora Dora Lucia Suarez Caguazango, no se desvirtuó que el vehículo de placa SJP-039 permaneció inactivo por un periodo de 30 días, razón por la cual según la autodeclaración juramentada rendida por el conductor del mismo, el señor Oscar Richar Paredes Acosta, entregaba como tarifa la suma de \$50.000 diarios, de lunes a domingos a excepción de los días de pico y placa, es decir, de los 30 días que el vehículo permaneció inactivo, únicamente dejó de percibir ingresos económicos durante 23.5 días, tal y como fue explicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Entonces, al realizar la multiplicación del valor de la tarifa (\$50.000) por los días que dejó de generar ingresos (23.5) nos da un valor total de \$1.175.000; dineros que serán reconocidos en favor de la señora Dora Lucia Suarez Caguazango por concepto de lucro cesante.

Finalmente, con fundamento en la misma autodeclaración del señor Oscar Richar Paredes Acosta, se tiene que su ganancia diaria por usufructuar el vehículo tipo taxi era de \$40.000 para la fecha de los hechos, de manera que el producto de este valor por los días que dejó de percibir ingresos nos arroja la suma de \$940.000; dineros que serán reconocidos en favor del citado ciudadano.

Sumas de dinero que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, por lo cual, de conformidad con el artículo 206 del Código general del Proceso, *“constituye prueba de su monto”*

Condena en costas.

Se condenará en costas a la parte demandada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR al señor Jesús Camilo Conde Vélez, civil y extracontractualmente responsable de los daños materiales ocasionados a la señora Dora Lucia Suarez Caguazango y Oscar Richar Paredes Acosta, como consecuencia de su actuar imprudente en el accidente de tránsito acaecido el 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - CONDENAR al señor Jesús Camilo Conde Vélez, a pagar a favor de la señora Dora Lucia Suarez Caguazango, la suma de \$1.852.919.00 por concepto de daño emergente, y \$1.175.000 por concepto de lucro cesante, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

TERCERO. - CONDENAR al señor Jesús Camilo Conde Vélez, demandado en el presente asunto, a pagar a favor del señor Oscar Richar Paredes Acosta, la suma de \$ 940.000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; suma que deberá ser indexada al momento del pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS

HOY

04 de abril de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00235-00

Demandante: Gladis del Carmen Benavides Ibarra

Demandados: Wilson Jiménez y Angela María Rojas

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la ejecutante en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior allega la notificación de la demandada Angela María Rojas; sin embargo, presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, el contenido del documento remitido a la demandada a su dirección electrónica resulta confuso por cuanto se le informa que debe comunicarse con el Juzgado para que se surta notificación personal, pero a la vez se le advierte que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos, por lo tanto no existe claridad respecto al momento en que se surte la notificación, es decir no atiende los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener en cuenta las gestiones adelantadas, requiriendo a la demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificada a la demandada Angela María Rojas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 03 de abril 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00485
Demandante: Adriana María Chaves López
Demandados: Luz Dary Ceballos Valencia y Luis Alberto Caicedo

Pasto, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero/pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, para informar el resultado de la medida cautelar decretada.

No obstante, revisado el expediente se observa que en derivado 014 reposa visible dicha respuesta, mediante la cual la Alcaldía Municipal de Pasto informó que no es dable proceder con la ejecución de la medida, en tanto, la señora Luz Dary Ceballos Valencia no se encuentra actualmente vinculada con la entidad territorial; lo propio replicó respecto del señor Luis Alberto Caicedo.

Ahora bien, la parte demandante informa que para este año la demandada Luz Dary Ceballos Valencia se ha vinculado nuevamente a ese ente gubernamental, por ende, resulta viable requerir nuevamente a la Alcaldía de este municipio, para que, si es del caso, se proceda a ejecutar la medida de embargo decretada en providencia del 24 de octubre de 2023.

Por otra parte, se advierte que la señora Luz Dary Ceballos Valencia, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que –vencido el término de traslado- haya contestado la demanda. Sin embargo, el otro demandado Luis Alberto Caicedo, pese a que se envió el acta de notificación para su firma, no remitió dicho documento firmado, de manera que se requerirá a la parte activa para que proceda a adelantar los trámites propios de la notificación de dicho ciudadano al correo electrónico parqueinfantil@cmbuscol.com del cual ha remitido comunicaciones a este despacho, con fundamento en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a voces de lo consignado en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, a efectos de que informe nuevamente si la demandada Luz Dary Ceballos Valencia, se encuentra vinculada laboralmente con esa entidad para el año 2024, tal y como lo asegura la demandante, de ser así, proceda a ejecutar la orden de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente decretada en este proceso, en providencia del 24 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio 1137 del 31 de octubre de 2023.

Por secretaria líbrese nuevamente los oficios correspondientes.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado Luis Alberto Caicedo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00131-00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Rider Ancisar Benavides Hernández

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 14 de marzo de 2024 fueron subsanadas, dejando en claro que a la fecha de exigibilidad del Pagaré No. 7464472, el demandado adeudaba la suma \$34.515.742,⁸⁴ por concepto de saldo insoluto de la obligación soportada en el pagaré, correspondiente a los siguientes valores:

- Por concepto de capital la suma de \$28.660.141,⁸⁸

Otros conceptos:

- Por concepto de interés corriente la suma de \$5.123.283,⁷²
- Por concepto de seguros la suma de \$260.879,⁴²
- Por concepto de interés de mora la suma de \$471.448,⁴⁵

Por lo tanto, como quiera que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., se dispondrá librar la orden de apremio requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Rider Ancisar Benavides Hernández, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$34.515.742,⁸⁴** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 7464472 que abarcan los siguientes conceptos:

- El valor de **\$ 28,660,141.⁸⁸** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 7464472, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 5,855,600.⁹⁶** por “*otros conceptos*” establecidos en el pagaré No. 7464472, correspondientes a los siguientes valores:
 - Por concepto de interés corriente la suma de \$5.123.283,⁷²
 - Por concepto de seguros la suma de \$260.879,⁴²
 - Por concepto de interés de mora la suma de \$471.448,⁴⁵

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Adrián Hernando Sarzosa Fletcher, portador de la T.P. No. 143.205 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00132-00
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandada: Martha Elizabeth Ramirez Erazo

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 14 de marzo de 2024 fueron subsanadas, aportando el correspondiente memorial poder.

Por lo tanto, como quiera que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., se dispondrá librar la orden de apremio requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Finandina S.A. BIC y en contra de Martha Elizabeth Ramirez Erazo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

- La suma de **\$ 16.951.147** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 18614563.
- La suma de **\$ 623.096** por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 20 de abril de 2022 al 18 enero de 2024.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 19 de enero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, portadora de la T.P. No. 68298 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00133-00
Demandante: Torres de Mariluz Condominio I Etapa P.H.
Demandada: Aldo Guilliano Cerón Meza

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 14 de marzo de 2024 NO fueron subsanadas en debida forma, pues en dicha providencia se advirtió que el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo tanto, correspondía aportar el título ejecutivo según las observaciones realizadas por la Judicatura, empero, la apoderada judicial demandante adosó, junto con la subsanación de la demanda, el mismo título ejecutivo que no fue avalado por el Juzgado, de manera que al no haberse subsanado debidamente la demanda se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2024-00160-00
Demandante: Ramedicas SAS
Demandado: ESE Hospital Eduardo Santos

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por Ramedicas SAS, frente a ESE Hospital Eduardo Santos.

Para tal fin debe advertirse que la competencia por el factor territorial se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El numeral primero de la citada disposición normativa señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y si no tiene residencia en el país o se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El numeral tercero establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren título ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que el domicilio de la parte demandada es en el municipio de La Unión (N), razón por la cual de conformidad con la norma antes citada el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (N) – Reparto, y no éste.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la demanda y se dispone su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (N) - Reparto, por ser los competentes, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva indicada en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (N) – Reparto.

TERCERO.- DESANÓTESE en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00161-00
Demandante: Paraná Distribuciones SAS
Demandado: Héctor Dario Chaves Chamorro

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Paraná Distribuciones SAS frente a Héctor Dario Chaves Chamorro.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio del demandado, el cual fue establecido en la Carrera 24 No. 15 – 50 Centro de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 03 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto correspondió el conocimiento a esta Judicatura. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de bien inmueble No. 520014189001-2024-00163-00

Demandante: Leidy Alexandra Córdoba Gomajoa

Demandada: Valentina Pulido Recalde

Pasto (N.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por Leidy Alexandra Córdoba Gomajoa, a través de apoderada judicial, en contra de Valentina Pulido Recalde.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada y vinculada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Patricia Escobar Albán, identificada con TP No. 269.564 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez